

# ACERCA DEL PRIVILEGIO DEL FUERO

(DE PRIVILEGIO FORI)

*Commissio Interpretum C. I. C. 26 apr. 1948; "Acta Ap. Sed", 40, 301.*

*I. Utrum, ad incurrendam excommunicationem vel suspensionem, de quibus in can. 2341, sufficiat ut quis ausu temerario personam ex recensitis eodem canone conveniat coram laico iudice; an requiratur ut persona conventa re a iudice citetur.*

*R. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

*II. An interpretatio data in responso ad dubium primum valeat retrorsum.*

*R. Negative; et vim exserit a die publicationis in ACTORUM APOSTOLICAE SEDIS Commentario Officiali.*

## COMENTARIO

Aunque la presente respuesta de la Comisión de Intérpretes versa solamente sobre un punto concreto del canon penal, donde se sanciona la violación del privilegio del fuero, sin embargo, como en la duda propuesta se barajan diversos conceptos referentes al mismo privilegio y, por otra parte, la materia es de suma importancia y sobre ella se nos han dirigido consultas, juzgamos de común provecho hacer una explicación somera de todo el fuero privilegiado de los clérigos.

### I. PRELIMINARES

*Qué es el privilegio del fuero.*—Es la inmunidad o exención de que gozan los clérigos por el derecho canónico, en virtud de la cual no pueden ser juzgados por los tribunales civiles o laicos en ninguna causa, ni espiritual ni meramente temporal, ni contenciosa o civil ni criminal, sino que únicamente pueden ser juzgados por los tribunales eclesiásticos (c. 120).

Esta inmunidad o exención no significa intangibilidad o impunidad del clérigo, sino que el demandante o acusador de un clérigo debe reclamar justicia contra él ante los tribunales de la Iglesia.